



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-85/2024

**PARTE ACTORA:**

JOSÉ YOHEM VELAZCO SENTIES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia, pues la autoridad expidió la credencial para votar que la parte actora solicitó y se la entregó.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Módulo</b>	Módulo de atención ciudadana 090251 del Instituto Nacional Electoral
<b>Vocalía</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores y Personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud.** La parte actora refiere que el 20 (veinte) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) acudió al Módulo a solicitar la expedición de su Credencial.

Asimismo, manifiesta que le otorgaron un comprobante en el cual se señalaba que la Credencial estaría disponible a partir del 29 (veintinueve) de diciembre siguiente; sin embargo, declara que acudió ese día a recoger su credencial y le mencionaron que había un error en su Clave Única de Registro Poblacional, motivo por el cual no podía ser entregada.

**2. Negativa impugnada.** La parte actora relata que el 14 (catorce) de febrero acudió al Módulo y se le informó que no podían entregarle la Credencial, toda vez que tenía suspendidos sus derechos político-electorales, sin que le entregaran documento alguno que avalara tal circunstancia.

**3. Juicio de la Ciudadanía**



**3.1. Demanda.** Inconforme con la negativa verbal, el 19 (diecinueve) de febrero, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

**3.2. Turno.** En la misma fecha, se integró el expediente SCM-JDC-85/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada ordenó radicar el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la omisión de expedir su Credencial; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la autoridad responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que,

con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce



la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>**.

### **Caso concreto**

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedir a la parte actora su Credencial, ya que en la demanda refiere “... *me informaron que no me podían entregar la credencial para votar, toda vez que tenía suspendidos mis derechos político-electorales, sin brindar mayores elementos y sin entregarme un documento que comprobara tal circunstancia, lo cual me deja en total estado de*

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

*indefensión.” (sic).*

En su informe circunstanciado, la persona titular de la Secretaría Técnico Normativo de la DERFE manifestó que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), con los datos que se desprenden de la demanda, se localizó un registro a nombre de José Yohem Velazco Senties, *“cuyo instrumento electoral producto del trámite 2309025189849 se encuentra disponible para entrega en el Módulo de Atención Ciudadana, tal y como se desprende del documento denominado ‘Detalle del Ciudadano’, ‘Detalle del Trámite’ y ‘Seguimiento Detalle’,”* para acreditarlo adjuntó la impresión de la consulta al referido sistema.

Por otra parte, mediante el oficio INE/JDE02-CM/0511/2024 presentado el 14 (catorce) de marzo en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la persona encargada de la Vocalía informó que, en la misma fecha, la parte actora se presentó en el Módulo y se le entregó la Credencial; en razón de lo anterior remitió los documentos generados por el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) denominados *“CONCILIAR DOCUMENTOS SOLICITUD ELECTRÓNICA”* y *“REPORTE NOMINATIVO DE ATENCIÓN CIUDADANA PARA ENTREGA DE CREDENCIAL”*, en los cuales se observa que el estatus de la Credencial aparece como entregada.

La documentación referida son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia aportada por una autoridad electoral. Lo anterior, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-85/2024

establecido en los artículos 14.1.b), 14.5, 16.1 y 16.3 de la Ley de Medios.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora era que fuera expedida su Credencial, al haber sido procedente su expedición y posterior entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.